



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 380-2017-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 30 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 28 ENE. 2019

**VISTO:** El recurso de apelación y anexos con registro N° 145249-2018 obrante en autos<sup>1</sup>, interpuesto por INDUSTRIAS RODO S.R.L. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 249-2018-MTPE/1/20.45<sup>2</sup>, de fecha 26 de julio de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR<sup>3</sup> (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, en mérito al Acta de Infracción N° 262-2015-MTPE/1/20.4<sup>4</sup>, el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/5 467.50 (Cinco mil cuatrocientos sesenta y siete con 50/100 soles) por incurrir en la siguiente infracción: **1)** Por la negativa del sujeto inspeccionado de prestar colaboración al inspector auxiliar de trabajo durante las diligencias de fechas 18.08.2017 y 29.08.2017; afectando con esta infracción a una (01) ex trabajadora Clivos Pilar Ramos Sayas;

**Segundo:** Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, en reiteradas oportunidades se manifestó que la señora Clivos Pilar Ramos Sayas nunca trabajó para Industrias Rodo S.R.L.; habiendo trabajado para la empresa Rodo Maquinarias S.A.C., por lo que no existe documento alguno que la vincule laboralmente; *ii)* Que, el inspector interpreta la imposibilidad de poner a su disposición documentación inexistente de dicha trabajadora como una negativa a colaborar con la labor inspectiva; *iii)* Que, del análisis del Informe Final de Instrucción, se advierte que la señora Ramos manipuló y fácilmente sorprendió al inspector a cargo, al presentar un email de fecha 28 de abril y 4 de mayo de 2017, dando cuenta que en la planilla de honorarios, del mes de abril de 2017 se le consideraba con un sueldo básico de S/ 770.00, único documento con el que se pretende exigir documentación inexistente, sin considerar que ese email pudo ser fácilmente elaborado por la misma señora Ramos;

**Tercero:** Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten

<sup>1</sup> De fojas 54 a 59 de autos.

<sup>2</sup> De fojas 46 a 49 y reversos de autos

<sup>3</sup> Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

<sup>4</sup> De fojas 01 a 05 vueltas de autos.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 380-2017-MTPE/1/20.45

sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, en cuanto a los argumentos expuestos en los puntos *i), ii) y iii)* del segundo considerando de la presente resolución, encontramos que la inspeccionada alega que la señora Clivos Pilar Ramos Sayas nunca fue trabajadora de la empresa Industrias RODO S.R.L. y basa su defensa desconociendo la existencia de los email de fecha 28 de abril y 4 de mayo de 2017; sin embargo, esta versión es contradictoria, toda vez que, la propia inspeccionada solicitó mayor plazo para hacer la búsqueda de la documentación requerida, conforme lo señala en la comparecencia de fecha 18 de agosto del referido año, “*manifestando el sujeto inspeccionado que los exhibiría en la siguiente comparecencia*”; es decir, en ningún momento refirió que no existía datos sobre los pagos efectuados a la trabajadora afectada. Es este sentido que se pronunció el inferior jerárquico en el sétimo considerando de la resolución apelada, en base a las actuaciones inspectivas consignadas en el acta de infracción, por tanto lo alegado por el inspeccionado son meras afirmaciones que no desvirtúan lo constatado por el comisionado en este extremo;

Quinto: Que, en este orden de ideas, del análisis del Acta de Infracción, del Informe Final de Instrucción y la resolución apelada, se verifica que el inferior en grado, de las actuaciones inspectivas de investigación llevadas a cabo por el inspector comisionado, determinó la existencia de las infracciones detectadas. Dichas infracciones han sido debidamente motivadas ya que se ha expuesto una relación concreta y directa de los hechos probados, exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido obtener un procedimiento sancionador conforme a ley;

Sexto: Que, finalmente, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en los considerandos que anteceden se debe precisar que, la inspeccionada no ha desvirtuado las infracciones propuestas en el Acta de Infracción, las mismas que han sido ratificadas mediante acto resolutorio por la Autoridad Administrativa de Primera Instancia, teniendo presente que no aporta nuevos medios probatorios que permitan efectuar un razonamiento distinto; por lo que, corresponde a este Despacho emitir la confirmatoria de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 249-2018-MTPE/1/20.45, de fecha 26 de julio de 2018, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/5, 467.50 (Cinco mil cuatrocientos sesenta y siete con 50/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

**ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA  
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)  
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO.  
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY**